

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores honorarios a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

# GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuación (1).

Art. 1896. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1868 y siguiente.

Art. 1897. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Art. 1898. Cuando el Juez tuviese noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1863, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1899. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1880, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1900. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1901. En los casos 1.º y 2.º del art. 1863, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

## TITULO V.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. 1902. A instancia de parte legitima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1903. Se entiende ser parte legitima para los efectos del artículo anterior.

- 1.º El que tuviere interés en el testamento.
- 2.º El que hubiese recibido en el cualquier encargo del testador.
- 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1904. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó Memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario, si hubiese concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiese elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legitimo que tenga el que promueva el expediente.

Art. 1905. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el dia y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1906. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá, señalará el dia y hora en que haya de tener lugar, mandará hacer efectiva la multa y conminará al desobediente con mayor correccion en el caso de reincidencia.

Art. 1907. Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1908. Los testigos, y el Notario en su caso, serán

examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 1909. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1910. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1911. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y se reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1912. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

- 1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposicion.
- 2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oido simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuvieren como su última voluntad, bien lo manifestare de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviere.
- 3.º Que los testigos fueren en el número que exige la ley, segun las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requieren para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1913. Cuando resultare alguna divergencia entre las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos entuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no se acuerde de cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1914. La protocolizacion se hará en los Registros del Notario de la cabeza del partido, y si hubiere mas de uno, en el que designe el Juez.

## TITULO VI.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACION DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Art. 1915. El que tenga en su poder algun testamento cerrado deberá presentarse al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1916. Podrá tambien pedir su presentacion el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1917. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante; y si no supiere ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1918. Acto continuo, el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el dia siguiente, si fuere posible, ó dentro del plazo mas breve se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1919. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legitima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1920. Los testigos serán examinados por órden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenia antes del otorgamiento.

Art. 1921. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1922. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con los estampados en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

En todo caso, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitables del mismo Notario.

Art. 1923. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defuncion, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1924. Pondrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1925. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para si la disposicion testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuacion de la diligencia y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1926. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposicion del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposicion testamentaria.

Art. 1927. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura en los registros del Notario que hubiese autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiese presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1928. El que tenga en su poder alguna Memoria testamentaria deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defuncion del otorgante, pidiendo su protocolizacion y manifestando la causa de que obre en su poder.

Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legitima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.



Art. 1929. A continuacion del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la Memoria y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la Memoria, y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1917.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la Memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1930. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la Memoria y confrontacion de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion del acto ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1931. Si la Memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto; y no encontrando disposicion del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposicion, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la Memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1932. Acto continuo se procederá á la informacion y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la Memoria con las halladas en estas.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1933. Resultando del expediente que la Memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1934. La protocolizacion se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la Memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1935. Cuando el testador haga referencia á alguna Memoria escrita de su puño y letra, ó solo firmada por él, sin mencionarla ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea, acompañada de los documentos expresados en el art. 1928, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conociera perfectamente la letra del testador, pudiendo tambien designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha Memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere solo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1936. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la Memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ó oficina del Estado.

Art. 1937. Resultando auténtica la Memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el artículo 1933.

Art. 1938. Cuando la presentacion de la Memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la Memoria á dicho expediente y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolizacion.

#### TITULO VII.

##### DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1939. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato, salvo los casos á que se refiere el art. 1815.

Art. 1940. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darla cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1941. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se amplie la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1942. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal, si lo hubiere.

Tambien serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en Real orden ó lo solicite el recurrente.

Art. 1943. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellas y suscriban las declaraciones

de los que se encuentren en este caso.

Art. 1944. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1945. Cuando el citado no comparezca, transcurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere. En todo caso, si el citado fuere menor ó incapacitado, deberá compelerse á su representante legítimo, para que sin excusa alguna prórroga, dentro del término que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1946. Si pendiente una informacion, mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1947. Para la compulsa ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1948. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1949. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1943, ó algun otro defecto notable pedirá que se subsane.

Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion de la gracia y la citacion de las personas que, teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1942.

Art. 1950. Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

En los casos á que se refieren los artículos anteriores, no habiendo Promotor fiscal en el Juzgado, el Juez hará por sí mismo la compulsa de documentos y mandará practicar las diligencias necesarias para que quede completa la instruccion del expediente.

Art. 1951. Evacuada la audiencia del Promotor en su caso, ó completada la instruccion conforme á lo prescrito en el artículo anterior, el Juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal Superior en la forma acostumbrada.

Art. 1952. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Ministerio de Ultramar al remitir original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

#### TITULO VIII.

##### DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1953. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1954. Solo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes: 1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes; ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Art. 1955. En estos expedientes será oído el Promotor fiscal siempre que lo hubiere.

Art. 1956. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legítimo no emancipado se mandará tambien que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion 4.ª del tit. 3.º de este libro.

Art. 1957. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1958. El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 1959. Si la presentacion del padre ó marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 1960. Cesarán los efectos de la habilitacion para que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

#### TITULO IX.

##### DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUAR MEMORIA.

Art. 1961. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que entre ellos, promovieren, tales que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 1962. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1963. En este caso serán examinados con citacion del Promotor fiscal, los testigos que presentase la parte recurrente al tenor de los hechos expresados en su solicitud. El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de los testigos de conocimiento.

Art. 1964. Practicada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallase que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que sus declaraciones resultan que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda en cada uno de los casos enumerados anteriormente.

Art. 1965. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si esta opinionase que de la informacion podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallase fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez mandará practicar las diligencias que juzgue oportunas.

Ejecutadas que sean, si considera que de la informacion pueda seguirse perjuicio en los términos anteriormente expresados, dictará auto declarando no haber lugar á la informacion.

Art. 1966. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, ó estimándolo procedente el Juez, según los casos expresados en el artículo anterior, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, que se refiera á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario, si este fuere tambien Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza de partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la informacion fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 1967. Tambien se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiese causarle perjuicio.

Art. 1968. Si antes de aprobarse la informacion se presentase alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que correspondiera.

Art. 1969. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

#### TITULO X.

##### DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. 1970. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.º Inmuebles.

2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.º Derechos de todas clases.

4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 1971. Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará tambien la peticion.

2.º Que á falta de padre lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor, asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1972. Cuando la justificacion á que refiere el número 4.º del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.



justificación se practicará con citación del Promotor siempre que le hubiere.

Art. 1973. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal en su caso, el Juez sin más trámite dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 1974. La autorización se concederá en todo caso la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo si se tratase de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del artículo 1970.

Exceptuándose de esta regla las ventas hechas por el padre ó la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla con el requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial con audiencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Además oídos:

1.º Las personas de quienes procedan los bienes en que el peculio.

2.º Los herederos ó albaceas de dichas personas.

3.º Los ascendientes del menor.

4.º La madre si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 1975. El Juez hará siempre el nombramiento de avalúo, los cuales no podrán ser recusados. El avalúo podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 1976. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se celebre la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se edictos en los sitios de costumbre.

Art. 1977. No podrá admitirse postura que no cubra el precio dado a los bienes.

Art. 1978. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes: 1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 10 por 100 en el precio.

En el caso que opte por la segunda pretensión, si dentro de diez días de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con rebaja indicada.

Art. 1979. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postura, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha subasta.

Art. 1980. Cuando la venta se solicite para el pago de un crédito ó de otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta, con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultase postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la venta por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 1981. Los valores expresados en el número segundo del artículo 1970 se enajenarán siempre por medio de Agente de Bolsa que nombre el Juez, y al precio de la subasta oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 1982. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la subasta indicada al solicitar la autorización.

Art. 1983. El precio se entregará, mientras se da la fianza correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren interesados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso, se depositaran en el establecimiento público que deban construirse los depósitos judiciales.

Art. 1984. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores é incapacitados se pedirá por las mismas formalidades que la venta de bienes. En el escrito en que se pida expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas ó dificultades del negocio y las razones que lo aconsejen como conveniente, y se acompañará el documento en que se hayan formulado las bases de la transacción. Se exhibirán con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

Art. 1985. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 1986. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algun modo ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez y llevará á efecto con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1987. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 1988. No habiendo Promotor fiscal, ó devueltos que se pida por este las diligencias, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según le parezca conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si se concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 1989. Para hipotecar ó gravar bienes, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusion de la subasta.

## TÍTULO XI.

### DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

Art. 1990. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiese ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes, y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *abintestato* podrá pedir que se entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 1991. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate, fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuando no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo con expresión, en su caso, de los que se hallen en igual grado.

Art. 1992. El Juez recibirá la información, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos, que hubieran sido amigos ó tenido relaciones con el ausente.

El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 1993. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 1991, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de seis meses cada uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentase. Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertará en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid cuando el Juez estime esto último conveniente.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Art. 1994. Transcurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictámen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda para la subsanación de dicha falta.

Art. 1995. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal en su caso, ó el Juez considere que procede entregarle la administración de los bienes del ausente, se la entregará sin más trámite.

Lo mismo se practicará cuando siendo dos ó más los pretendientes hubieren manifestado su conformidad sobre cual ó cuales de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 1996. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta dentro de ocho días á los pretendientes para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cual de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1997. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 1998. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el Juez resolviendo lo que estime procedente y mandando, en su caso, que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 1999. El Administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario que se tase el valor en venta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2000. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formara el actuario con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere, y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2001. El Administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez señale, la que no podrá exceder de 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causa habientes.

Art. 2002. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos, testamentarios ó *abintestato*.

4.º Cuando se presentare un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ó otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2003. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2004. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 1191, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2005. Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tit. 3.º del lib. 2.º

Mientras se sustancia la oposición podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2006. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamento ó de *abintestato*, según los casos.

## TÍTULO XII.

### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

Art. 2007. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ó objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2008. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2009. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2007, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, señalará día y hora para su celebración, mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fianzas ó haya de ejecutarse el contrato, que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2010. Si se presentase alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que despues se hicieren mejorando la postura.

Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

Art. 2011. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevar á efecto.

(Se continuará.)



